



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la demanda de investigación de paternidad (Filiación natural) y fijación de cuota alimentaria adelantada a través de apoderado judicial por la señora Claudia Patricia Marín Valencia, en representación del menor S.M.V., en contra del señor Nilson Gómez Garzón, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá.

Inicialmente, se tiene que el poder conferido al abogado Pablo Emilio Valencia Cadena, se encuentra indebidamente otorgado, ello en razón que en el mismo se evidencia que la señora Claudia Patricia Marín Valencia lo confiere en nombre propio y no como representante legal del menor S.M.V., por lo que deberá aclarar quién es el sujeto activo del presente proceso de **investigación de paternidad**.

Además, véase que el mismo se dio para iniciar proceso de filiación natural y fijación de cuota alimentaria, acciones que no es posible acumular por tramitarse en procedimientos diferentes; sin embargo, es de resaltarse que, de salir avante la pretensión invocada, esto es, de comprobarse la paternidad reclamada, la fijación de cuota alimentaria en favor del niño es una consecuencia que se considerará al momento de decidirse de fondo.

Adicionalmente, establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subraya fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que además de las falencias anotadas, no se informó la dirección de correo electrónico ni las facultades otorgadas al abogado a quien se confiere poder, por lo que se exhorta para que al momento de conferir el mismo, se tengan en cuenta las disposiciones que sobre la materia se han proferido.

Así las cosas, al carecer el memorial poder de condiciones para aceptarse, no hay lugar a reconocerle personería a la profesional del derecho, sin embargo, se le autorizará para que actúe para los efectos de este proveído.

Aunado a lo considerado previamente, véase que el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se encuentra acreditado, dicha disposición establece que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera del texto).

Revisado el dossier se encuentra que si bien el profesional señala que desconoce una dirección física concreta de notificación del demandado, así como la electrónica, sí anuncia que el señor Nilson Gómez Garzón puede ser ubicado en el Concejo Municipal de El Líbano, Tolima, es decir, que sí tiene conocimiento de dónde puede ser localizado el demandado, por lo que no es válido que con la demanda no se haya acreditado la remisión de la copia de la demanda y sus anexos al demandado a dicha dirección física. Y es que, si bien en el anexo "Correo" se observa que el mismo se remitió con copia a una dirección de correo electrónico, la misma pertenece a una de las personas citadas como testigo, por lo que con ella no se cumple los requisitos establecidos en la ley.

Conforme con las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda para proceso verbal de investigación de paternidad (Filiación natural) y fijación de cuota alimentaria adelantada a través de apoderado judicial por la señora Claudia Patricia Marín Valencia, en representación del menor S.M.V., en contra del señor Nilson Gómez Garzón, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al abogado Pablo Emilio Valencia Cadena, por los argumentos expuestos.

CUARTO: Autorizar al abogado Pablo Emilio Valencia Cadena, para que actúe en nombre de la señora Claudia Patricia Marín Valencia, en relación con este auto.

QUINTO: Informar al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2f45fd0710938f708a67a03824236bdabe98ce63458c1de1cc9d7bf10686cc

Documento generado en 15/02/2021 11:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>